



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correo electrónico:**  
**[admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** AT- 11001 33 35 030 2020 00195 00.  
**Accionante:** Sergio Javier Mogollón Márquez.  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales  
**Decisión:** Sentencia Primera Instancia.

**OBJETO.**

Resolver la acción de tutela presentada por SERGIO JAVIER MOGOLLÓN MÁRQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales del mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, entre otros, amenazados o vulnerados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

**I. SÍNTESIS FÁCTICA.**

JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, como apoderado judicial de SERGIO JAVIER MOGOLLÓN MÁRQUEZ, solicita el amparo de los derechos fundamentales del mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, entre otros, que considera conculcados por el MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA toda vez que, mediante Oficio OFI20-56861 MDNSGDAGPSAP del 6 de agosto de 2020, le negó la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez con aplicación del artículo

23 de la Ley 1979 de julio de 2019<sup>1</sup> argumentando la falta de reglamentación de dicha ley.

Aduce el abogado que a su prohijado le asiste el derecho al beneficio de aumento de la mesada pensional al 100% del último sueldo en actividad, dada su condición de Soldado Profesional herido en combate, pensionado por invalidez (con incapacidad superior al 50%), con una mesada pensional insuficiente para cubrir sus necesidades básicas y sujeto de especial protección por debilidad manifiesta.

Que los mecanismos ordinarios para dirimir la presente controversia son bastante demorados, y que la Ley 1979 de 2019 entró en vigencia el 25 de julio de 2019 y otorgó el plazo de diez (10) meses para su reglamentación por parte del Gobierno, cuyo plazo venció el 26 de mayo de 2020, razón por el cual el Oficio OFI20-56861 MDNSGDAGPSAP del 6 de agosto de 2020, suscrito por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa es inadmisibles, porque un trámite reglamentario no se puede extender indefinidamente en el tiempo, más aun, cuando se trata de derechos fundamentales, pues contra ellos se cierne un perjuicio irremediable, desconociendo los diferentes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

En consecuencia, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se ordene a la accionada adelantar los trámites administrativos para aumentar la pensión de invalidez de su pupilo y reglamentar la ley en su totalidad en un plazo no mayor a 48 horas, como quiera que dicho trámite debió realizarse hace más de un año, entre otros requerimientos y disquisiciones.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la acción mediante auto del 13 de agosto de 2020 se le notificó por correo electrónico al MINISTERIO PÚBLICO y al MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, quien en ejercicio del derecho de defensa solicitó se niegue por improcedente el amparo solicitado, toda vez que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos prestacionales

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

pensionales, ni sumas de dinero, a menos que los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales, o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, presupuestos que no se acreditan en este caso, máxime cuando el accionante percibe de forma ininterrumpida su mesada pensional, lo que desvirtúa la presunta vulneración al mínimo vital.

Adicionalmente, señaló que el Grupo de Prestaciones Sociales, informó al accionante -mediante el acto administrativo OFI20-56861 del 6 de agosto de 2020- que no era procedente el incremento de la mesada pensional conforme lo establecido en la Ley 1979 de 2019, porque a la fecha no ha sido expedido el correspondiente decreto reglamentario y, la no expedición del respectivo decreto impide determinar si el accionante cumple con los requisitos para acceder al incremento, pues eventualmente dicha normatividad puede establecer aspectos no referidos en la ley ordinaria, entre otras observaciones.

### **III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.**

La parte accionante junto con el escrito de tutela allegó copia de **i)** Derecho de petición de “aumento de pensión artículo 23 Ley 1979 de 2019” del 24 de julio de 2020; **ii)** Oficio OFI20-56861 MDNSGDAGPSAP del 6 de agosto de 2020 mediante el cual el Coordinador de Grupo de Prestaciones del Ministerio de Defensa dio respuesta a lo solicitado, entre otras documentales (PDF.01).

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **Objeto de la acción de tutela.**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2o. del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito<sup>2</sup>.

### **Competencia.**

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad del orden nacional.

### **Del caso a debatir.**

En el presente asunto se observa que SERGIO JAVIER MOGOLLÓN MÁRQUEZ, a través de apoderado, solicita el amparo de los derechos fundamentales del mínimo vital, la seguridad social y la vida digna, entre otros, que considera conculcados por el MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA toda vez que, mediante Oficio OFI20-56861 MDNSGDAGPSAP del 6 de agosto de 2020, le negó la solicitud de reajuste de la pensión de invalidez con aplicación del artículo 23 de la Ley 1979 de

---

<sup>2</sup> Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

julio de 2019<sup>3</sup> argumentando la falta de reglamentación de dicha ley y sin tener en cuenta su condición de soldado profesional herido en combate, sujeto de especial protección por incapacidad superior al 50%, pensionado por invalidez con una mesada pensional insuficiente para cubrir sus necesidades básicas.

### **Problema jurídico por resolver.**

¿Es procedente la acción de tutela para reclamar la reliquidación de derechos pensionales? En caso positivo ¿En el presente asunto el MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no reliquidar la pensión de invalidez reconocida, acorde con los preceptos señalados en la Ley 1979 de 2019 “Ley de veteranos”?

### **Solución del caso.**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, advierte el despacho que el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental, independiente y autónomo; no obstante, en principio la H. Corte Constitucional negó que el derecho a la seguridad social fuera un derecho fundamental autónomo, pero, por su importancia concluyó en la necesidad de protegerlo pero en conexidad con un derecho fundamental y “cuando se tratara de un peticionario sujeto a especial protección constitucional”<sup>4</sup>, postura que la misma Corte abandonó para dar paso a una tesis más garantista, de modo que hoy el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, independiente y autónomo y como tal protegido por vía de tutela en determinados casos, como lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional, así:

“El Estado Colombiano, definido desde la constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, no sólo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> H.Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.

**En desarrollo de esas obligaciones, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>[1]</sup>; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. (...).”<sup>5</sup>. (Negritas fuera del texto original).**

En segundo lugar, recuerda el despacho que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, “(...) **las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo**, según sea el caso. Lo anterior, debido a que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos y la competencia otorgada a los jueces ordinarios. Sin perjuicio de lo anterior, **la jurisprudencia constitucional ha indicado que los mecanismos judiciales ordinarios no son lo suficientemente eficaces cuando se demuestra una afectación al mínimo vital del trabajador o del pensionado**. Por su parte, en sentencia T-941 de 2005, esta Corporación determinó que “la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital”<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, excepcionalmente la H. Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) aparecen acreditadas siquiera sumariamente las razones por las cuales el medio

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional en Sentencia T-690 de 2014.

<sup>6</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-479 de 2017.

judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>7</sup>.

Conforme a lo expuesto, al analizar la situación fáctica, el acervo probatorio y las pretensiones de la acción se observa en el presente evento que lo que pretende MOGOLLÓN MÁRQUEZ es que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social en pensiones, entre otros, porque el GRUPO DE PRESTACIONES DEL MINISTERIO DE DEFENSA le negó mediante acto administrativo la reliquidación de la mesada pensional que devenga actualmente con base en el artículo 23 de la Ley 1979 de julio de 2019; situación que permite evidenciar de forma clara que se trata de una controversia de carácter pensional y de reconocimiento de acreencias prestacionales la cual, en principio, hace que se torne improcedente la acción, razón por la que es del caso advertirle a la parte accionante que puede controvertir la legalidad de las decisiones con las cuales se encuentra en desacuerdo, a través del medio judicial ordinario e idóneo establecido para ello, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre y cuando agote los requisitos de procedibilidad y no deje vencer los cuatro (4) meses para presentar el mencionado mecanismo judicial.

Además, la acción de tutela resulta también improcedente porque se estaría utilizando como mecanismo definitivo y no transitorio y, conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional, la tutela procede excepcionalmente con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable cuando **i)** se trata un sujeto de especial protección constitucional, **ii)** que la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, **iii)** que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y que **iv)** aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y, para el caso concreto, si bien el accionante ostenta la calidad de persona con disminución de la capacidad física, no se evidencia prueba alguna de

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018.

que haya sido suspendido el pago de la mesada pensional, u otra documental que amerite el estudio de la protección invocada, Tampoco demostró que no tenga otro sustento económico y que con el pago de la prestación que recibe se le genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales invocados -en especial el derecho fundamental al mínimo vital- más aun cuando la reliquidación que pretende es una mera expectativa, razones por las cuales no es posible inferir que se amenaza o vulnera de forma alguna los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, al ser claro que las pretensiones del extremo activo van dirigidas a cuestionar los actos administrativos por medio del cuales se le negó la solicitud de reliquidación de la pensión de invalidez con base en la Ley 1979 de 2019 “Ley de veteranos” -que aún no se encuentra reglamentada- y que, en consecuencia, se le ordene a la entidad reglamentar la materia y reconocer y pagarle la mencionada prestación sobre 100% del salario devengado en actividad que considera tiene derecho, este fallador sin que se observe que el actor haya adelantado las actuaciones para controvertir su legalidad a través del medio judicial ordinario e idóneo establecido para ello; por ende, la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente los mecanismos que existen para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración o exigir la reglamentación de una ley; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso, máxime cuando no demostró que hubiese agotado las actuaciones descritas, ni los motivos por los cuales no se realizó.

De manera que, como el actor cuenta con un medio control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad del acto administrativo particular objeto de censura, como es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se pueden solicitar la aplicación de medidas cautelares (según las disposiciones del CPACA), le correspondía acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>[57]</sup>. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**<sup>[58]</sup> determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”<sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, se colige que en el *sub judice* el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hacen irremediable, y afecte el **mínimo vital**, ya que en ningún momento al actor le ha sido suspendida la mesada pensional reconocida y se desconocen los ingresos de su núcleo familiar, más aun cuando se encuentra actuando a través de apoderado judicial; motivos por los cuales, sin más consideraciones se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Finalmente, se advierte que la presente decisión puede ser impugnada de acuerdo lo regulado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por SERGIO JAVIER MOGOLLÓN MÁRQUEZ, identificado con C.C 88.168.961, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, identificado con C.C 14.012.123 y T.P. 264.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero.-** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.-** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**  
Juez

KMR

**Firmado Por:**

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**  
JUEZ

**JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

**5c42e9e7fe86475f91b99375ec1a969d0680ff276222ecee0afaadc0ed59b92d**

Documento generado en 21/08/2020 05:14:16 p.m.